



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2022 00121 00**  
Proceso: **VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA**  
Demandante: **JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ**  
Demandado: **REMAT INGENIERIA LIMITADA – REMAT, OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO y WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandada OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, por medio de apoderado judicial, presentado a través de email: [danielcaballerodiaz@gmail.com](mailto:danielcaballerodiaz@gmail.com), presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2022 y el 6 de octubre de 2022 se acreditó pantallazo de haberse enviado el recurso de reposición presentado contra el auto del 28 de septiembre de 2022 a la parte demandante, cumpliendo además con el requerimiento de la trazabilidad del poder. Por otro lado, Por medio de escrito calendado 2 de diciembre de 2022, se acredita nuevo poder otorgado a través de notaría por los demandantes JAVIER DE JESUS ULLOQUE PÉREZ, BEATRIZ MARÍA ULLOQUE PÉREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PÉREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PÉREZ. También la parte demandante por medio de memoria fechado 6 de octubre de 2022, a través de apoderado judicial y a través de email [omarmesa3@hotmail.com](mailto:omarmesa3@hotmail.com), aportó la póliza número 14-53-101002212 del 4 de octubre de 2022 de Seguros del Estado S.A., por un valor asegurado de treinta millones de pesos.

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

Secretaria

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tal como viene dicho en el informe secretarial, existen en el plenario distintos memoriales que requieren de pronunciamiento de parte de esta agencia judicial.

- La demandada OLGABEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO presentó **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra del auto de 28 de septiembre, dentro de la oportunidad legal.

Valga recordar que, la parte demandada OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, por medio de apoderado judicial, mediante escrito fechado 26 de julio de 2022, presentado a través de email: [danielcaballerodiaz@gmail.com](mailto:danielcaballerodiaz@gmail.com), presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 19 de julio de 2022, sin que acreditara en debida forma el poder, razón por la cual mediante auto fechado 28 de septiembre se le requirió para tal fin, a efectos de dar trámite al recurso, siendo acreditado el mismo el 5 de octubre de 2022, por ello se le reconocerá personería para actuar y se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir del escrito del recurso de reposición presentado el 26 de julio de 2022 contra el auto admisorio de demanda.

Con el recurso aludido, reitera los argumentos expuestos en el recurso (excepciones previas) propuesto contra el auto admisorio de la demanda, los que serán resueltos una vez trabada la litis, tal como se le indicó en el auto que nos ocupa y propone argumentos contra la caución ordenada al demandante, previo al decreto de medidas cautelares.

En el mencionado auto de 28 de septiembre se resolvió entre otros, *“Tercero: Ordenar a la parte demandante, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, prestar caución, en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$30.000.000,00), equivalente al 20% del valor de la cuantía para demandar en los Juzgados Civiles del Circuito de conformidad con el artículo 25 del C. G. P., para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del*

Radicado: 080013153009 2022 00121 00  
Proceso: VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA  
Demandante: JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, GLORIA SOFIA  
ULLOQUE PEREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ  
Demandado: REMAT INGENIERIA LIMITADA – REMAT, OLGA BEATRIZ  
ULLOQUE DE PALACIO y WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ

*presente pronunciamiento*”, aspecto este sobre el cual se entiende propuesto el recurso y se pronunciará el juzgado en esta oportunidad

## CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se persigue que el juzgador revise la actuación impugnada a fin de revocarla o reformarla por ser contraria a derecho o a la realidad procesal, habida cuenta que el juez es ser humano y por consiguiente no infalible por lo que es susceptible de error.

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición e indica que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida y sustentando el mismo, como en efecto se observa.

Así mismo el artículo 321 numeral 8, establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que fije el monto de la caución para decretarla, impedir o levantar una medida cautelar.

Argumentos del recurrente que, el juzgado manifiesta que, como no se indicó cuantía en el libelo demandatorio, para la fijación de la caución se toma como referente el monto mínimo de la cuantía para demandar ante los jueces civiles del circuito, siendo que el peticionario si estableció la cuantía en la suma de \$300.000.000,00. De tal manera, que se hace necesario concordar el valor de la caución propuesta por el despacho, y ajustarla al valor que le corresponde a la cuantía de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000.00) que asignó el peticionario.

Solicita así, se fije monto de caución o garantía para evitar la práctica de la medida cautelar, toda vez que, de lograr los presuntos herederos, el manejo de la sociedad, sería traumático y la ruina total de la compañía pues, quedaría al arbitrio de su rapiña y en detrimento del patrimonio social y de los intereses económicos de cada uno de los socios.

- Ciertamente es que así lo expresó el despacho, pero no es la manera como lo interpreta el recurrente, cuando se dijo *“no se indicó cuantía en el libelo demandatorio”*, se refiere el juzgado a pretensión de la demanda, sabido es, que la cuantía señalada en dicho capítulo es para efectos de la competencia por dicho factor, y no obedece a pretensiones económicas de la demanda, además es evidente que el conocimiento del presente asunto obedece a la naturaleza del mismo, no por la cuantía de la pretensión, puesto que se busca es la anulación de un acta de asamblea que designa representante legal y no de un acto comercial, por ello el monto tomado como referente para determinar la caución se ajusta a derecho, por lo tanto no se repondrá la decisión cuestionada.

Teniendo en cuenta que el auto que fija la caución es susceptible de apelación de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del C. G. P., se concederá el recurso en lo que respecta a este tópico en el efecto devolutivo, por lo que no se suspenden los términos de ejecutoria de la providencia impugnada.

### - De la solicitud de caución.

En el mismo escrito del recurso, solicita la parte demandada OLGABEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, fije monto de caución o garantía para evitar la práctica de la medida cautelar, toda vez que, de lograr los presuntos herederos, el manejo de la sociedad, sería traumático y la ruina total de la compañía pues, quedaría al arbitrio de su rapiña y en detrimento del patrimonio social y de los intereses económicos de cada uno de los socios.

Estudiada la solicitud, la misma resulta improcedente, de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, pues la misma no es dada para este tipo de procesos y en especial para esta clase de medidas, puesto que la caución contemplada en dicha norma es para embargos y secuestros.

Radicado: 080013153009 2022 00121 00  
Proceso: VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA  
Demandante: JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ  
Demandado: REMAT INGENIERIA LIMITADA – REMAT, OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO y WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ

#### - Póliza aportada

La parte demandante por medio de memoria fechado **6 de octubre** de 2022, aportó la póliza número 14-53-101002212 del 4 de octubre de 2022 de Seguros del Estado S.A., por un valor asegurado de treinta millones de pesos, ordenada mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 dentro del plazo otorgado.

Por lo tanto, se decretará la medida de inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de la sociedad REMAT INGENIERIA LIMITADA SIGLA REMAT, y se dispondrá la suspensión de los efectos del acta número 051 de fecha 19 de noviembre de 2021 de la sociedad mediante el cual se registraron los actos administrativos de inscripción números 414335 del 14 de diciembre de 2021 y se procedió al registro de la reforma estatutaria y designación de representante legal de la mencionada empresa.

#### - Nuevo apoderado

Obra en el expediente renuncia suscrita por el doctor FRANCISCO OMAR MEZA RIVAS al poder conferido por los demandantes JAVIER DE JESUS ULLOQUE PÉREZ, BEATRIZ MARÍA ULLOQUE PÉREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PÉREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PÉREZ quien en dicho escrito los declara a paz y salvo la cual fue aportada medio de escrito calendado 2 de diciembre de 2022, por el doctor JUAN CARLOS SANCHEZ DE MARTINO, como apoderado judicial de la parte demandante y acredita nuevo poder otorgado a través de notaría por los demandantes JAVIER DE JESUS ULLOQUE PÉREZ, BEATRIZ MARÍA ULLOQUE PÉREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PÉREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PÉREZ, por tanto se aceptará la renuncia presentada por el doctor FRANCISCO OMAR MEZA RIVAS y se reconocerá personería para actuar al doctor JUAN CARLOS SANCHEZ DE MARTINO.

#### - Nuevo requerimiento para notificar

Como quiera que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificación de todos los demandados se le requerirá para que cumpla con la carga procesal y/o acredite tales constancias de notificación de los demandados sociedad REMAT INGENIERÍA LIMITADA-REMAT, y el demandado WILSON RAFAEL ULLOQUE PÉREZ, para lo cual se le concede el término de treinta días, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 Ibídem.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

### RESUELVE

Primero: No reponer el numeral tercero del proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, en lo que respecta al numeral tercero de la providencia impugnada que fija la caución.

Tercero: Negar la solicitud de fijar caución para evitar medidas cautelares presentada por la demandada OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, conforme lo expuesto.

Cuarto: Aceptar la póliza judicial N° 14-53-101002212 del 4 de octubre de 2022 de Seguros del Estado S.A., aportada por la parte demandante como caución para practicar medidas cautelares, por ser suficiente.

Quinto: Ordenar la suspensión de los efectos del acta número 051 de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se registraron los actos administrativos de inscripción números 414335 del 14 de diciembre de 2021 mediante la cual se procedió al registro de la reforma estatutaria y designación de representante legal de la sociedad REMAT

Radicado: 080013153009 2022 00121 00  
Proceso: VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA  
Demandante: JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, GLORIA SOFIA  
ULLOQUE PEREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ  
Demandado: REMAT INGENIERIA LIMITADA – REMAT, OLGA BEATRIZ  
ULLOQUE DE PALACIO y WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ

INGENIERIA LIMITADA SIGLA REMAT. Oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Sexto: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, desde la fecha 26 de julio de 2022 en que presentó el recurso de reposición contra el auto admisorio, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Séptimo: Requerir a la parte actora cumplir con la carga de notificación de los demandados REMAT INGENIERÍA LIMITADA-REMAT, y el demandado WILSON RAFAEL ULLOQUE PÉREZ, para lo cual se le concede el término de treinta días, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 Ibídem.

Octavo: Reconocer personería para actuar al doctor DANIEL CABALLERO DIAZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.692.916 y tarjeta profesional N°46606 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, c correo electrónico [danielcaballerodiaz@gmail.com](mailto:danielcaballerodiaz@gmail.com).

Noveno: Aceptar la renuncia presentada por el doctor FRANCISCO OMAR MEZA RIVAS como apoderado judicial de los demandantes JAVIER DE JESUS ULLOQUE PÉREZ, BEATRIZ MARÍA ULLOQUE PÉREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PÉREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PÉREZ

Decimo: Reconocer personería para actuar al doctor JUAN CARLOS SANCHEZ DE MARTINO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.595.233 y tarjeta profesional N°117176 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes JAVIER DE JESUS ULLOQUE PÉREZ, BEATRIZ MARÍA ULLOQUE PÉREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PÉREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PÉREZ, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 2702845 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, correo electrónico [juancasmo19@gmail.com](mailto:juancasmo19@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c7348f081aa7482841b09910a93366fe6ef0f07b684ce2b33d1fa0fed8c157**

Documento generado en 15/02/2023 04:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**